

LA INCAPACIDAD MENTAL

EN LA

Legislación penal y ante los Tribunales Españoles

POR

MATIAS PEÑALBA ALONSO DE UJEDA

ABOGADO



PALENCIA

IMPRENTA, LITOGRAFIA Y ENCUADERNACION DE ALONSO HIJOS

Mayor principal, 71 - Gil de Fuentes, 22

G-F 6460

D
BA

LA INCAPACIDAD MENTAL

EN LA

Legislación penal y ante los Tribunales Españoles

POR

MATIAS PEÑALBA ALONSO DE OJEDA

ABOGADO



PALENCIA

IMPRESA, LITOGRAFÍA Y ENCUADERNACIÓN DE ALONSO HIJOS

Mayor principal, 71 * Gil de Fuentes, 22



N.T. 106051
C.B. 1129209

LA INCAPACIDAD MENTAL

Recuerdo del

Tutor.





LA INCAPACIDAD MENTAL

EN LA

Legislación penal y ante los Tribunales Españoles

CAPÍTULO PRIMERO

Antecedentes

«Nuestra situación durante una gran parte de este siglo acusa una falta completa de atención al problema de la locura, que desde las fecundadas iniciativas de Pinel, preocupó á Europa considerablemente, siendo causa de gran desenvolvimiento psiquiátrico y de la creación de numerosas instituciones manicomiales». En cultura frenopática hemos vivido torpemente rezagados. La reforma de 1793, obra de Pinel «que cambia por completo la suerte de los locos é inaugura una era nueva en la historia de la medicina mental» tiene una casi universal resonancia. La recojen Tuck en Inglaterra, Daguin en Saboya, Chiaruggi en Italia, Heinroth en Alemania, Guislain en Bélgica y en España nadie». (1)

(1) —Salillas—Revista de legislación y jurisprudencia, año de 1899, Tomo 94, páginas 117 y 118.

Las anteriores palabras hacen ver como hecho lógico el que no habiéndose cultivado entre nosotros, doctrinal y científicamente el asunto de la locura, durante mucho tiempo, haya tardado también en plantearse la delicada cuestión de las relaciones entre la delincuencia y la patología mental. Surgió hace unos treinta años y de ella dice también el Sr. Salillas: «En España la cuestión del loco, ha sido, por decirlo así, la manera más categórica de manifestarse la Antropología criminal y no como asunto de periódico, de revista, de Ateneo ó de Academia, sino como lucha de estrados, á veces con toda la acritud de un fiero combate». (1)

El interesante problema, en otros países, Inglaterra por ejemplo, ya se había planteado con anterioridad. Me refiero desde luego al planteamiento científico, pues de un modo práctico, pero rutinario y empírico se había incluido la materia en todas las legislaciones. De entonces acá en ninguna parte se ha resuelto, no ya de una manera completa, que es labor complicada y prolija, é incognita en que quizás va envuelta la transformación substancial del Derecho en el orden penal, pero ni siquiera de un modo algo estable, aun dentro de lo provisorio. Lo han impedido: ya la extrema complejidad de las cuestiones médicas que implican el diagnóstico y curación de las enfermedades mentales, ya la incompetencia de legisladores y magistrados, y aun de muchos Médicos, para afrontar el asunto en sus derivaciones lógicas; ya la barrera fortísima de prejuicios que rodea todos los problemas de la psicología, ya, finalmente, la resistencia instintiva con que todo organismo social se niega á aceptar innovaciones en materia tan grave como la de su defensa y conservación. Así es que á pesar de la preocupación producida en toda Europa alrededor de estos problemas por una generosa propaganda que ha conseguido enfocar hacia ellos el interés vivo y

(1)—Revista citada, pág. 122.

creciente de los especialistas de diversos campos; la situación en substancia, es actualmente la misma que cuando empezó á estudiarse la cuestión. Y se explica, porque si las reformas legislativas son tardas en obedecer el impulso doctrinal, requiriéndose una elaboración concienzuda para que se reciban las novedades en el círculo de los preceptos; cosa natural, pues dominando cada día más el régimen democrático, toda reforma ha de pasar por un período de maduración y crítica antes de ganar el espíritu de la mayoría, no siendo ya factibles innovaciones duraderas, por método distinto. Por eso no se ha evitado aún —si bien es de esperar que muy pronto se acuda á eficaces remedios— que en todas las Naciones, sin excepción conocida, estén los establecimientos penales habitados por un contingente increíble de locos, de los cuales los menos han sido sometidos á examen, y declarados responsables por incompetencia del Tribunal, de los peritos, ó de unos y otros; y una gran mayoría desfiló ante los magistrados sin que estos sospecharan siquiera que tenían delante á un enfermo.

En España se junta á todos estos motivos uno especial de índole histórica. El Código penal vigente al que con tanta razón por diversos conceptos se tilda de anticuado, se redactó cuando aún reinaban las antiguas y erróneas teorías sobre la locura; los restantes cuerpos de leyes penales: el Código penal Militar y el de la Marina de Guerra, sufren la influencia de la ley común vigente cuando ellos fueron promulgados; de manera que con una base legal incompleta, como luego se probará, y con Tribunales mal preparados como los nuestros, no es raro que se repitan esas fatales equivocaciones que arrojan á infelices perturbados á la inmundada vida presidiaria, recrudesciendo y agravando sus males; con lo que la acción tutelar de la justicia se trueca, respecto de tales desdichados, en la pérdida irremisible de la salud corporal y anímica. Por otra parte, la misma ciencia médica se mueve en un terreno

punto menos que desconocido. En rigor, podemos decir que se encuentra como el roturador de tierras vírgenes, que hacha en mano ha logrado apenas orientarse y comenzar su labor. Ciertamente que la orientación es excelente; la Medicina sabe ya que por el camino que comienza á abrirse va derecha al fin, y si aún se ignora el *por qué*, concóncense ya múltiples hechos que iluminan y aclaran el *cómo* de las funciones cerebrales, es decir, que se sabe lo bastante para que con buena fé y sinceridad puedan evitarse y enmendarse muchas y muy graves injusticias. «Desde que la ciencia médica—dice el Dr. Encinas—(1) en sus diferentes ramas y estudios sigue el derrotero trazado por su único método de constitución y desarrollo científico, por el método experimental y positivo, su progreso se vá haciendo de una manera decisiva, sin oscilaciones ni vaivenes, hasta en aquellos puntos tan atrasados hace poco, que según el parecer de muchos sabios pertenecían á otros muy distintos dominios, á los de la psicología y metafísica».

Un psiquiatra insigne, probablemente la mayor autoridad en la materia, Kraft-Ebing, dice en su *Traité clinique de psychiatrie*: (2) «Esta opinión, fuera de duda, según la cual el cerebro es el órgano de los fenómenos psíquicos y la enajenación mental una enfermedad cerebral, es el resultado de un progreso científico que puede figurar entre las mayores conquistas del espíritu humano. La historia de la psiquiatría mostrándonos ese grande y luminoso método, nos hace conocer las dificultades que ha vencido y hace que se perdone á esta rama nueva de la ciencia médica, el no disponer más que de una cantidad relativamente pequeña de hechos positivos.

(1) Prólogo á la traducción española de «El crimen y la locura», de Maudsley. Madrid, Saturnino Calleja, 1888.

(2) Traduit sur la cinquième édition allemande par le Dr Emilie Laurent; pág. 45.

CAPÍTULO II.

El momento presente

Se plantea el problema.— Tal como van las cosas, y según hacen constar bastantes escritores, juristas y médicos, algunos de ellos de gran autoridad, lo que pudiéramos llamar «*campo visual científico*» de la locura y sus equivalentes, va extendiéndose tanto que en un porvenir relativamente cercano en todo delincuente se encontrará una cierta levadura de enfermedad mental. Es decir, que en muchísimos casos existen esos estados potenciales llamados prodromos, que frente á un ambiente favorable de cultivo derivan prontamente á un franco estado patológico con más ó menos fuerza según su virulencia, en relación con las defensas orgánicas. Es lo que la gente denomina ramos de locura, venas de loco, que en proporción variable, inofensiva muchas veces, se encuentra no solo en los delincuentes, sino en muchos hombres normales, que se nombran así, no porque lo sean, sino porque su anormalidad no sale del fuero interno, no alcanza á romper los diques de la inhibición voluntaria, comentada por el temor, la vergüenza, el sentimiento del honor, el del deber, etcétera. Es decir, que caminamos hacia la consagración científica de nuestro refrán sentencioso de que «de poeta y de loco, todos tenemos un poco».

No significa esto que la locura crezca relativamente á un mismo grupo demográfico, aunque bien pudiera ocurrir, dada la intensidad abrumadora de la vida moderna, que destroza y aniquila el sistema nervioso de tanta

gente, (1) sino que su etiología va siendo más estudiada, más conocida, y por consiguiente más señalada en todas sus formas, que no son tan solo las culminantes y agudas de la violencia y el furor, sino las fases larvadas y embrionarias, subsumidas, aquéllas durante las cuales en los designios oscuros del organismo comienza á fraguarse la insania.

Mas aunque estas consideraciones señalan un camino amplísimo á la renovación, y aún podemos decir á una verdadera revolución del Derecho penal, según afirman reputados escritores, (2) tal mudanza no pasa por hoy de una perspectiva que, á semejanza de viajeros en tren, espectadores de una Ciudad á la que se dirigen, unos ven más cerca y otros más lejos, según su potencia visual, aunque todos se aproximen involuntaria y gradualmente á ella.

Quede pues sentado, que no pretendo explicar el asunto en su totalidad, que no me propongo razonar lo que, como insinuación hipotética, se aventura por algunos,

(1) Al dar lectura oficialmente á este trabajo, se me objetó por el profesor D. Leopoldo Palacios, que «el célebre Karl Bücher, profesor de la Universidad de Leipzig, sostiene en estudios muy documentados sobre la Edad Media y la evolución económica en general; que, contra lo que se cree, el número de locos y defectuosos mentales fué mucho mayor en los tiempos pasados que en los presentes. Los cronistas de los últimos siglos medievales hablan de verdaderas epidemias de demencia.» Consigno aquí estos datos que debo á la amabilidad del Sr. Palacios, quien los ha tomado del libro de Bücher, *Die Estothung der Volkswirtschaft* pag 276, Tubinga, 1908; porque juzgo interesantísima la observación; si bien es de notar que esas que pudieran llamarse *pestes de locura*, que consignan los cronistas de la Edad Media, serían resultado natural de causas generales; epidemias, hambres, la sífilis, que á intervalos tomaba proporciones de azote; la misma exaltación guerrera ó religiosa; mientras que la locura que quizás ha aumentado con la civilización es la singular, aislada y esporádica, hija del agotamiento nervioso hereditario ó adquirido.

(2) Véase la obra de Dorado Montero, «Los peritos médicos y la justicia criminal.»—Madrid.—Hijos de Reus,—1905.

de que quizás todo criminal es en cierto grado irresponsable. Esos matices de la irresponsabilidad, educación viciosa, incultura, taras fisiológicas de dudoso alcance, no son de este lugar. Mi propósito es axaminar la enfermedad mental caracterizada ó más concretamente, la enajenación mental más ó menos grave, único estado al que son aplicables los preceptos legales de exención ó atenuación, según el espíritu de estas palabras de M. Lévy Alvarez, «el principio que actualmente domina en nuestra vida práctica, en la materia (de la responsabilidad) es que el delincuente es responsable, á menos que exista en él una enfermedad mental, y tal enfermedad no la admiten de hecho los Jueces, más que cuando la misma es reconocida por un perito Médico.» (1)

Cuestión previa. — Desde Maudaley acá, todos los tratadistas que se han ocupado de la irresponsabilidad individual han estudiado á los irresponsables bajo el título genérico de locos.

Yo creo sin embargo, que la palabra locura ó es demasiado estricta ó adolece de una vaguedad que extiende su significación más de la cuenta. En una acepción amplia; se llama loco á todo el que tiene genialidades ó se porta de una manera estrafalaria. Evidentemente, esta significación de la palabra, si tiene un fundamento real debido al instintivo saber popular, que señala con ella defectos individuales que hasta pueden tener cierto valor clínico, para clasificar á algunas personas en lo que Maudsley llama «zona media» entre la cordura y la enagenación; no encaja en nuestra perspectiva crítica. En otro sentido, la palabra locura no abarca ciertos estados patológicos que revisten la gravedad é importancia necesarias para que sus víctimas sean absolutamente irresponsables. Tales son el acceso epiléptico (sin locura), el ataque de histerismo, el sonambulismo, etc. A todos ellos convendría, me pare-

(1) Obra citada de Dorado Montero, pág. 174.

ce, como más propia y precisa genéricamente la palabra *enagenación*, pero siendo el vocablo *locura* de uso constante y comprensible para todo el mundo, no hay inconveniente en aceptarlo como término de general designación, incluyendo en él, para el mero efecto de una mútua inteligencia: *todos aquellos estados que por una alteración patológica persistente ó pasajera de las facultades mentales, hacen á quien los padece incapaz de gobernar pensamiento y acción sensatamente ó según las normas de la conducta humana ordinaria.* (1)

Los locos ante los Tribunales.—*La situación general.*— Se ha dicho más arriba que circunstancias varias han ocasionado que en los Tribunales de todo el mundo culto se cometan errores graves y numerosos, castigando como delincuentes á verdaderos enfermos del espíritu. No es el menor de esos motivos la pugna de Tribunales y Peritos, así como la común ignorancia, ya que muchos Médicos no mentalistas se arriesgan á desempeñar peritaciones en las que resultan «peritos de nombre, mas sin pericia.» (2)

Los hechos escuetos son que abundan las estadísticas compuestas por especialistas de gran reputación y autoridad en las que resaltan crudamente las deficiencias del sistema corriente de enjuiciar á los delincuentes, incapaz de impedir que infelices enfermos vayan á dar con sus huesos en las penitenciarias. Contrista aún más que lo que se sabe, lo que se adivina, pues siendo muchos los locos conocidos por una estadística fragmentaria y reducida á muy contados establecimientos, espanta pensar que el número efectivo de enajenados debe ser enorme.

El daño es general é intenso, aún en naciones muy adelantadas, con medios abundantes para remediarlo, y

(1) La palabra *demencia* es aún más restringida que la de *locura*, porque es el período final de esta; la de *insania* es demasiado amplia para este objeto.

(2) Dorado Montero ob. cit. pág. 9.

donde el interés por los problemas de esta índole es indudablemente grande y atrae á muchas personas.

"La biología moderna, (dice el profesor de psiquiatría de la Universidad de Viena, Mauricio Benedikt) ha revelado que la justicia ha sacrificado hecatombes de enfermos" (1) Benedikt ha podido añadir «y continúa sacrificando.»

Referencia á España.—Teniendo el mal estos caracteres de gravedad en las Naciones más adelantadas y en las que más importancia se concede á su estudio y remedio, en España debe existir también, y con mayor intensidad aún por culpa de la general indolencia.

Sin embargo, no es posible fijarlo con exactitud á causa de la carencia de estadísticas, y en esto padecemos la misma falta que en el Extranjero, pero allí, al menos, pueden conocerlas aproximadamente, y aquí no tenemos ni siquiera estadísticas fragmentarias.

De suponer es, — dice Dorado Montero hablando de esto (2)—que en España ocurra lo mismo que en los demás países y quizás en proporción mayor, efecto del poco cultivo que entre nosotros tiene la psicopatología y del consiguiente poco aprecio y poca utilización de sus enseñanzas. Conozco, no obstante, pocos datos respecto al particular é ignoro que se hayan publicado estudios *ad hoc*. El Sr. Salillas hace tiempo que tiene anunciado uno, pero hasta ahora no ha salido á la luz, habiendo visto solamente un boceto de él.

Y después de otras consideraciones, continúa: "Aunque Salillas trae en su artículo algunas cifras estadísticas de locos delincuentes en España, esas cifras no tienen para nosotros ningún valor, primeramente porque son incompletas, según reconoce el mismo autor, y después porque

(1) Dorado Montero, obra citada, pág. 106.

Quien desee detalles estadísticos los encontrará en esta obra de D. Montero tantas veces citada.

(2) Obra citada, pág. 120.

se refieren á su mayor parte á locos declarados tales por los Tribunales, y por lo tanto exentos de responsabilidad y enviados á los Manicomios ó entregados á sus familias.”

El trabajo del Sr. Salillas es de 1899, la obra del señor Dorado Montero de 1905 y por más que lo he procurado, no he conseguido encontrar nuevas aportaciones al asunto en el aspecto á que vengo refiriéndome; pero estimo que con los antecedentes ya conocidos por todos y algunos otros que he podido recoger, puede arriesgarse una inducción con visos de realidad y afirmarse, en la seguridad moral de que las indagaciones minuciosas, cuando se hagan, vendrán á confirmar este aserto: *que en España, más que en país alguno se están poblando cárceles y presidios de infelices perturbados mentalmente.*

Examinaremos por separado los dos aspectos fundamentales del problema.—Primero: La naturaleza y extensión de los preceptos legales aplicables á los mentalmente incapaces.—Segundo: El criterio de interpretación en los Tribunales.

CAPÍTULO III.

La cuestión legal

Generalización.—Constantemente se oye hablar á los profesionales y aún á muchos de los que por cualquier incidencia se ven llamados á intervenir en la función de la justicia penal española, de nuestro arcaísmo legal. En verdad, el Código penal ordinario, con treinta y nueve años de vigencia en esta época de incesante progreso científico, resulta una venerable antigualla. Con un conjunto de penas de privación de libertad excesivamente rigurosas, sin elasticidad, con absurdos antinómicos, como el del célebre artículo 90, recientemente reformado, y habiendo visto pasar sobre su petrificada contextura la intensa y removedora crítica de dos escuelas penales, es un insultante anacronismo, que no sirve más que para que un pueblo agobiado por la pesadilla de la necesidad que se condensa en la frase nacional de *ir tirando*, se haga la ilusión de que tiene garantías legales que le preservan contra el delito.

Pero, no es esto solo; aún cuando por circunstancias no imputables á los legisladores, al promulgarse aquel Código ya resultaba anticientífico en materia tan importante como es la de circunstancias de exención de responsabilidad.

Veamos los preceptos relativos al caso:

El artículo octavo. Dice ese artículo: *No delinquen y por consiguiente están exentos de responsabilidad criminal.*

1.º *El imbécil y el loco á no ser que éste haya obrado en un intervalo de razón.*

Cuando el imbécil ó el loco hubiere ejecutado un hecho

que la ley calificare de delito grave, el Tribunal decretará su reclusión en uno de los Hospitales destinados á enfermos de aquella clase, del cual no podrán salir sin previa autorización del mismo Tribunal.

Si la ley calificare de delito menos grave el hecho ejecutado por el imbécil ó el loco, el Tribunal, según las circunstancias del caso, practicará lo dispuesto en el párrafo anterior, ó entregará al imbécil ó loco á su familia, si ésta diese suficiente fianza de custodia.

Estas son las disposiciones en que el Código se ocupa nominatin de la locura. Hay otras además, como luego veremos, en que sin duda alguna se ha podido referir á lo que los mentalistas llaman sus equivalentes.

Quién es imbécil y quién loco.—La primera cuestión que se plantea al crítico del Código penal, es el alcance de las palabras con que se designa á ciertos exentos de responsabilidad. Desde luego, con arreglo al concepto clásico del delito que hace de éste una *perturbación voluntaria del derecho*, concepto que inspira el Código vigente, está discretamente declarado que *no delinquen el imbécil y el loco*.

Pero, ¿qué es la imbecilidad; qué la locura? El vulgo juzga imbécil al que es incapaz de raciocinio, al degradado mentalmente; pero dá á la palabra un carácter de generalidad que llega hasta rebasar el grado de la imbecilidad y entrar en el del idiotismo. En cuanto á la locura todos los alienistas saben que para el común de las gentes no es loco más que el delirante, el maniaco con furor. Desgraciadamente no es la ignorancia de donde nacen estos conceptos, patrimonio exclusivo del vulgo. Escritores hay, sobre todo juristas, que dan el problema resuelto en dos palabras y no vuelven á preocuparse de él. Así un comentarista del Código penal, (1) mitad por su cuenta,

(1) Viada y Vilaseca: «Comentarios al Código penal»; Madrid 1885, págs. 15 y 16.

mitad por cuenta ajena, dice: «*Imbécil*, según el Diccionario de la Lengua, vale tanto como alelado, escaso de razón, y según el mismo es *loco* el que ha perdido el juicio. Esta nomenclatura bimembre (imbecilidad y locura) es la adoptada por el Código Prusiano y la que está más conforme con los principios racionales y las doctrinas de las escuelas médicas. La inexistencia del interés moral, dice un distinguido criminalista, las enfermedades mentales, provienen de uno de estos órdenes generales de causas; es resultado de una alteración, de una perversión, de un trastorno, de un desorden, de una perturbación de la facultades que constituyen el entendimiento, ó de una progresiva debilidad, de un acabamiento, de una verdadera extinción de esas mismas facultades; cuando la razón falta por una de aquéllas causas, se dice de una persona que está *loca*, cuando la falta es motivada por una de las últimas se califica de *imbécil*.» Todo esto tan bien hilado es sencillamente una confusión incomprensible en quien conozca, siquiera de oídas, las diferencias de las enfermedades mentales.

Sin tomar en cuenta el error de suponer inexistencia el interés moral en todas las enfermedades mentales, lo que es una insigne vulgaridad; las dos descripciones convienen á dos clases de locura: la primera á una manía *sine delirio*, la segunda á la *parálisis progresiva de los alienados*. Puede decirse que el paralítico general en un momento dado será imbécil, pero es de advertir que nunca se detiene ahí, sino que llega hasta la demencia que es el estado á que realmente corresponde la descripción que cita el Sr. Viada.

La imbecilidad á que sin duda quiso referirse el Código es la permanente, la congénita, la que imprime carácter; no la circunstancial, proveniente de la locura, de la que es un accidente pasajero, pues ésta está comprendida en la misma locura que la origina. Pero en la imbecilidad congénita que tan distanciada está de la locura, existen muchos grados. Los psiquiatras saben bien que hay imbéciles edu-

cables, susceptibles de un grado de cultura que varía según el grado de su imbecilidad; que los hay que pueden aprender á leer y adquirir una cierta noción de lo lícito y lo ilícito. Pues bien, dada la generalidad del precepto legal, ¿en qué medida podrá aplicarse á las distintas clases de imbéciles? Es que á todos se les exime de culpa? ¿Se eximirá á unos y á otros no? En este último caso, ¿cómo aplicar la misma pena á un hombre con tacha de imbecilidad, que á otro que no la tiene? Un camino parece abierto por el número primero del artículo 9.º que declara circunstancias atenuantes: *«Las expresadas en el Capítulo anterior, cuando no concurran todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad en sus respectivos casos.»* Pero ese camino no es franqueable fácilmente. En primer lugar por su redacción, esa circunstancia atenuante se refiere evidentemente á aquellas circunstancias de exención compuestas de varios requisitos (la legítima defensa, v. g.) de los cuales pueden existir algunos y faltar otros. Pero, ¿podría aplicarse, con un criterio extensivo á la eximente de imbecilidad cuya naturaleza es simple y que no puede recibir modificación de circunstancias externas por radicar su ser en la interna condición del sujeto? La imbecilidad es la que es: no aumenta ni disminuye por circunstancias exteriores. Sin embargo, podrá decirse que la imbecilidad que no llegase á cierto grado no sería motivo de exención y sí de atenuación muy calificada. Pero inmediatamente tropezaríamos con la injusticia de que del grado de exención para abajo, todos los demás grados quedaban equiparados, no obstante su diferencia, pues la atenuación, dada la estructura del Código era la misma para todos, ó sea una rebaja en la pena de dos grados, conforme al artículo 87. A un resultado igualmente injusto nos llevaría la aplicación á la imbecilidad no caracterizada como eximente, del número octavo del artículo 9.º incluyéndola en *«Cualquiera otra circunstancia de igual entidad y análoga á las anteriores»* porque si bien lógicamente, atendida la

estructura del Código, cuadra mejor tal lugar á la imbecilidad incompleta, en cambio se la reduce á la categoría de atenuante simple, contra lo que dicta la razón. Más adelante veremos cómo resuelven esta cuestión los Tribunales.

Locos.—Más grave y dificultoso aún es el problema relativo á la determinación de la locura; porque además de ser aplicable á esta todo lo expuesto respecto á la imbecilidad incompleta, á no dudar el Código se ha referido al concepto de locura dominante en la época de su promulgación, que no era ni con mucho, como no lo es hoy, el concepto de los mentalistas. Entonces eran muy pocas las personas que tuvieran por difícil el diagnóstico de la locura y por el contrario se creía que cualquiera podía, con solo el sentido común, conocer á los enfermos de enajenación, idea que si es exacta en cuanto á los locos delirantes, (1) no lo es tocante á los demás.

Esto viene á significar que entonces, como ahora, muchas gentes creían que la única locura admisible como exculpadora de cualquiera acción, la *locura auténtica*, que pudiera decirse, es la locura delirante y no otra alguna.

Prueba que los legisladores del año 1870 se inspiraron en un concepto de la locura enteramente empírico, la coletilla del número primero del artículo 8.º: «... á no ser que haya obrado en un intervalo de razón». El precepto legal es de una sobriedad y precisión verdaderamente ideales, si existiesen realmente esos intervalos de razón. Pero no existen, por lo menos en la medida que supone la frase «*de razón,*» porque la integridad mental que esas palabras envuelven, la total personalidad psíquica, no la tiene el loco más que después de curado.

El loco con períodos lúcidos en los que aparece dis-

(1) Y tampoco lo es completamente, porque, como es sabido, esta clase de locura es la que mejor se presta á la simulación, necesitándose para determinarla con certeza la asistencia del alienista.

currir normalmente, es sin embargo loco *todavía*. El mal no ha huido de su organismo como por ensalmo, está latente, adormecido, pero trabaja sordamente, buscando la ocasión propicia de volver á estallar. Que debe ser así lo enseña el principio «*natura non fecit saltum*» sino que procede por transiciones y gradaciones casi siempre imperceptibles.

«Los hechos, la lógica y hasta el sentido común, nos permiten afirmar que jamás se ha dado el caso de un hombre que pase de la locura á la razón y de la razón á la locura, como quien pasa de la luz á las tinieblas. Suponiendo que está completamente cuerdo aquel que tenga su mente tan clara como la luz del mediodía, todavía entre el cénit mental y el horizonte hay una gradación de luz intelectual que no se acaba ni en los crepúsculos del entendimiento que llamamos locura, ni aún en la noche tenebrosa de la demencia. Imaginan que el loco tiene intervalos de razón los que creen que su mente se apaga y se enciende como una luz eléctrica. Los mal llamados intervalos de razón no son períodos de juicio total que siguen á los de locura, nó, porque esa intermitencia absoluta no se da en la naturaleza; son á lo más espacios lúcidos, algo como esa luz de la noche, que es noche aunque haya luna, ó las estrellas destellen sus sutiles hebras luminosas.» (1)

«El loco epiléptico está sujeto á una intermitencia psíquica que los alienistas califican con el nombre de períodos lúcidos y el Código designa inadecuadamente de intervalos de razón.» (2)

Con esto queda probada la afirmación de que el Código establece erróneamente la regla de que un loco deba ser castigado por haber delinquido en un intervalo de razón. El supuesto delincuente, el acusado, es loco ó no lo es; no hay más que ese dilema; si lo es, no puede razona-

(1) Escuder «Locos y anómalos» Madrid 1895, pág. 52.

(2) Id. id. id. 9.

blemente exigírsele responsabilidad, aunque cometiese el delito en un intervalo ó período lúcido, porque esa lucidez no es efectiva, sino aparente; no es verdadera lucidez sino su remedo, su ficción, su sombra; no da el autodomínio aunque simule el estado en que ese autodomínio existe.

Pero no es eso todo. Aun en la hipótesis en que existieran la locura y la razón alternadas y se diesen esos intervalos de razón de que habla el Código, resultaría inadecuado el precepto legal que declara responsable al loco que haya obrado en un intervalo de razón, y sobre todo atendiendo al espíritu que informa el Cuerpo legal en cuestión. Si el loco con intervalos lúcidos delinquirió en uno de estos y es condenado, claro es que su locura no esperará para volver de nuevo á que haya cumplido la condena y se manifestará durante esta una ó más veces; con lo que resultará el absurdo de que se inflija al loco un castigo enteramente inútil desde el punto de vista de la corrección.

Cierto que el artículo 101 del Código dispone que *«Cuando el delincuente cayere en locura ó imbecilidad después de pronunciada sentencia firme, se suspenderá la ejecución tan solo en cuanto á la pena personal, observándose en sus casos respectivos lo establecido en los párrafos 2.º y 3.º, número 1.º del artículo 8.º»* y parece que el loco condenado por haber delinquido en un intervalo de razón, si es víctima de un nuevo acceso deberá beneficiarse de la suspensión de condena; pero aparte de que hay Tribunales que interpretando tal disposición á la letra, no la aplican más que al sentenciado *cuerdo* que después se vuelve loco; para aplicada al loco con intervalos lúcidos ofrece un inconveniente gravísimo. Este nace del párrafo 2.º del mencionado artículo 101, según el cual *«En cualquier tiempo en que el delincuente recobrase el juicio cumplirá la sentencia á no ser que la pena hubiere prescrito. . . .»* porque resulta que si un loco sentenciado por la teoría del intervalo de razón tiene un acceso debe lle-

vársele á un establecimiento destinado á enfermos de su clase; pero en cuanto recobre la lucidez habrá de restituírsele á la prisión. Y necesitándose para ello expediente, informes y demás formalidades administrativas, ¿cómo cumplir la ley con esos locos en quienes la periodicidad de los accesos se manifiesta por semanas, ni aún en los que se muestra por meses? Con ello resulta materialmente imposible ese cumplimiento, y con los demás difícilísimo hasta el punto de que en la práctica y dada nuestra organización administrativa, puede asegurarse que el artículo 101 del Código penal es letra muerta.

Si se analiza el caso con criterio positivista y aún mejor diríamos meramente práctico, proponiéndonos aislar al loco, resulta igualmente absurdo el encierro carcelario porque el loco no pide castigo; sino cuidados y atenciones.

Si el Código no tiene el acierto deseable en el concepto cualitativo de la locura, tampoco lo consigue en la determinación cuantitativa de los que por insania mental deben estar exentos de responsabilidad. Prescinde por completo, no solo del idiota, sino del epiléptico, del sonámbulo y demás individuos que en un momento pueden perder la conciencia de sus actos. Como esto resulta anómalo sería preferible pensar que el Código ha querido referirse á ellos en el número 13 del artículo 8.º al sentar que está exento de responsabilidad *el que obra violentado por una fuerza irresistible*. En efecto es este uno de los preceptos más importantes, pero también menos explícitos del Código.

El hombre es compelido á la acción normalmente por motivos de orden psíquico que actúan sobre el sistema cerebro-espinal, el que manda al sistema muscular y el acto se realiza. Esto cuando obra libremente, autónomamente. Pero puede ocurrir que una fuerza extraña, apoderándose del sistema muscular de un hombre, es decir, haciendo lo que clásicamente se llama en castellano, "forzar" le obligue á ejecutar un hecho contra su voluntad. Este es el caso de fuerza irresistible, mecánica, de la violencia, de la

coacción material, claramente comprendido en el precepto mencionado.

Ahora bien. ¿Puede juzgarse caso de fuerza irresistible el de un hombre cuyo organismo no es compelido por otro organismo, pero que realiza un hecho delictivo presa de una exaltación, rayana en frenesí, ó víctima de un estado patológico pasajero; un estado *verbi gratia*, de cierta embriaguez, ó de los llamados vulgarmente ataques de nervios, ó de histeria, ó epilépticos, ú otros análogos? Los Tribunales españoles han entendido constantemente, como luego veremos, que nó, que la fuerza irresistible ha de ser *material, mecánica*, y, por ende, *externa* con relación al agente inmediato, para que pueda eximir de culpa, porque —dicen— los impulsos morales no tienen la condición de fuerza irresistible, pues no constituyen fuerza material.

Pues bien, yo encuentro en esta doctrina un error, y error gravísimo, que reside en el concepto equivocado de la naturaleza de los impulsos internos. Estos impulsos nacen y actúan á beneficio de una disposición molecular variable según los individuos. De aquí que aquellos en cuyo organismo las sugerencias inhibitorias se han aposentado, por decirlo así, firmemente en la conciencia, devuelvan la sollicitación al acto perjudicial en forma de repulsión, que no por tener como laboratorio el fuero interno deja de ser material, mecánica; puesto que los pares nerviosos transmiten la sensación al cerebro; si allí encuentra una repetición de sensaciones análogas transformada en predisposición, y le faltan diques, volverá á la periferia por conducto del sistema muscular convertida en mandato de la acción nociva, pero si tropieza con una representación cerebral (producto de sensaciones acumuladas), que le es hostil, se entablará una lucha en que vencerá, naturalmente, la sollicitación más fuerte. Todo este proceso se realiza por una acción mecánica de vibración de los nervios, de acciones y reacciones celulares más ó menos vivas. Pues bien, si hay individuos en quie-

nes el proceso material de la ideación y del mandato para la acción está perturbado (con perturbación — entiéndase bien, — que no es locura, ó lo es transitoria) á causa de que su sistema nervioso ó muscular son defectuosos, y una mera sensación la truecan en un espasmo, y un simple movimiento inicial lo transforman en convulsión; claro es que tales fenómenos son de orden mecánico, y que los seres arrastrados á actos delirantes y absurdos, ó simplemente violentos, lo son por impulsión *irresistible*, que al mismo tiempo no por actuar de dentro á fuera es menos material que la que actúa desde fuera.

Es evidente, pues, que si en la mente del legislador penal estuvo el referir el número noveno del artículo 8.º á todos los casos de fuerza irresistible, pudo incluir en él los accesos de pérdida de la conciencia de cualquier clase (puesto que á continuación acepta como eximente el miedo insuperable que es un género de influencia moral que se transforma en fuerza irresistible material) y debió hacerlo así, porque la misma locura es una fuerza irresistible de *dentro á fuera*, que, si exime de culpa, es precisamente por su calidad de tal. Ahora, que la locura es una de las especies de la fuerza irresistible, la más caracterizada, y por eso no discutida por nadie como suficiente á exculpar, pero siempre resultará, de rechazar el anterior razonamiento, que se reconoce la existencia de la especie y se niega la del género.

Otras prescripciones.— Hay en el Código penal disposiciones relativas á incapacidad mental, además de las ya estudiadas. Son las que establecen la irresponsabilidad completa é incompleta de los menores; quienes resultan tales irresponsables por faltarles poder intelectual para comprender el alcance de sus acciones y regular éstas, pero como ese defecto no nace de enfermedad, sino que depende de que la inteligencia en evolución no ha alcanzado aún plena madurez, en tesis general no se puede considerar á los menores como enfermos de la mente, y

aun cuando lo referente á ellos es uno de los extremos que el progreso científico ha transformado en su totalidad, no corresponde su estudio á este lugar, y no debo hacer más que mencionarlo.

Leyes especiales.—Todo lo dicho respecto del Código penal ordinario es aplicable al de justicia Militar, cuyo artículo 172 en sus párrafos segundo y tercero dice que: «Apreciarán (los Tribunales) como causa de exención de responsabilidad criminal la que en cada caso juzguen pertinentes del Código penal ordinario.»

«No podrán declarar la exención de responsabilidad por ninguna otra causa que no se halle consignada en dicho Código». Lo mismo ocurre con las circunstancias atenuantes, para nuestro objeto, pues no alcanzan á él las alteraciones introducidas con relación á la legislación común por el artículo 173.

Idénticamente se ha redactado el Código penal para la Marina de Guerra, (1) por lo que toda nuestra legislación penal concerniente á enfermedades mentales resulta falta de exactitud, incoherente y errónea; y es de desear que en la modificación cada día más necesaria de esa legislación, se adopte una fórmula comprensiva respecto al caso, parecida al artículo 46 del Código Italiano, suficientemente elástico y flexible para ser acoplado á casos nuevos que la ciencia médica vaya descubriendo (2).

(1) No cambia el sentido general de identidad que tiene este Código con el penal ordinario, la circunstancia 6.ª del art. 13 de «... ejecutar el hecho en cualquier otro estado excepcional morbosos que disminuya en el agente el imperio de la voluntad, sin privarle por completo de la conciencia de delinquir»; porque sobre ser esta atenuante *potestativa*, se halla comprendida en el n.º 1.º y en el 8.º del mismo artículo, según la sana interpretación.

(2) Dice este artículo: «No es punible aquél que en el momento de la comisión del hecho se encontrara en un *estado de enfermedad mental*, de tal naturaleza que le quitara la conciencia ó la libertad de sus propios actos.

CAPÍTULO IV

El Criterio de los Tribunales

Hechos y comentarios. Reflexiones.—Acabamos de ver cuán defectuosa es nuestra legislación penal en la materia que estamos analizando. Es ocasión de examinar para completar el juicio, cómo se aplican los preceptos, indagando en el conjunto de hechos que podamos allegar, la orientación, el criterio dominante en las resoluciones que dan los juzgadores á las alegaciones de incapacidad mental.

Nada sabemos directamente de los casos de incapaces cuya tacha no se ha alegado siquiera en los Tribunales, y ha pasado totalmente inadvertida. Careciendo de estadísticas no sabemos, sino que deben ser numerosísimos, á juzgar por las dificultades con que tropiezan, para su inclusión entre los incapaces, muchos que lo son evidentemente á juicio de los alienistas, y aun con informes rotundos de los mismos en favor de aquéllos.

Hechos y comentarios.—*La imbecilidad como eximente.*—Ya se ha dicho que la existencia de varias clases de imbecilidad, hace difícil la aplicación equitativa del primer concepto del párrafo primero artículo 3.º del Código penal. Los Médicos son quienes en tal respecto pasan los grandes apuros, porque en muchísimos casos no se atreven á decidir si la imbecilidad alcanza á eliminar al acusado del orden de los responsables.

Los Jueces ante los imbéciles suelen aceptar un papel de pasividad relativa, y ceñirse, casi siempre, al dictamen facultativo, cuando éste mantiene la imbecilidad total. Se me dispensará que no documente esta afirmación. Me es

imposible hacerlo porque representa el resultado de impresiones dispersas, adquiridas por lecturas y referencias que ahora me es imposible precisar.

Debo decir, sin embargo, que en toda la jurisprudencia criminal emanada del Tribunal Supremo, desde 1870 hasta la fecha, *no se encuentra un solo caso en que se admita la eximente de imbecilidad total*. Yo al menos, no he logrado hallarlo, á pesar de que lo he buscado con toda diligencia; esto se explica, quizás, porque su misma evidencia excluye de la discusión estos casos de imbecilidad, y regularmente los Tribunales inferiores los habrán reconocido, pero aún admitido esto, quedan casos en que la divisoria entre la imbecilidad total y la parcial, es como se ha indicado ya, difícilísima de señalar, y en que propuesta la cuestión y discutida en los dictámenes periciales, ha de pronunciarse sobre ella el Tribunal.

Pues bien, en la jurisprudencia no se encuentra uno solo de esos casos, lo que indica que los Tribunales inferiores no han sentido escrúpulos bastantes para consignar en los *resultandos* elementos de hecho con que poder esclarecer dudas sobre la capacidad mayor ó menor de los acusados y se han circunscrito á dar por sentado el hecho escueto de la capacidad é incapacidad, según su opinión.

Conviene tener presente que en sentencia del Tribunal Supremo, la primera en que se alude á la imbecilidad interpretando el Código penal vigente, se contiene un error fundamental acerca de la naturaleza de la misma, pues declara que: *la exención á favor del imbécil y el loco desaparece cuando éstos hubiesen obrado en un intervalo de razón*. (1)

Evidentemente, la imbecilidad no es susceptible de alternativas como la locura, y el criterio que encierran las

(1) Sentencia de 21 de Febrero de 1871. — Colección de la Revista de Legislación y Jurisprudencia, Tomo 1.º, Pág. 219.

palabras subrayadas constituye un error, que influye durante cierto tiempo en la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, manifiesto en cierta involucración de las ideas de imbecilidad y locura.

Idiotismo.—Siendo palmario que el idiotismo, como grado psíquico inferior á la imbecilidad constituye un motivo indiscutible para exculpar, ya vimos que el Código no lo designa explícitamente como tal. Tampoco se encuentra un solo caso en la Jurisprudencia del Tribunal Supremo. Es de presumir que en los casos que se hayan ofrecido se haya equiparado á los idiotas con los imbeciles, amparándose en la sinonimia que el uso autoriza, aunque la ciencia marque diferencias indudables entre unos y otros.

La locura como eximente.—La ligereza y superficialidad con que durante muchos años se han considerado los problemas de la locura no ha hecho más que empezar á desaparecer.

Sorprende y apena ver con qué desconocimiento y con qué dañosos prejuicios se han resuelto y todavía se resuelven las cuestiones relativas á esta enfermedad, de tal modo que entre una multitud de casos fallados, apenas se encuentran dos ó tres que se ajusten á una razonable doctrina.

Es ya lugar común en este asunto la cita de los casos de *Morillo*, *Garayo* (a) el *Sacamantecas* y *Galeote*. Quien no los conozca encontrará detalles en cuanto al primero y al último en el instructivo libro de Escuder, «Locos y anómalos» citado anteriormente.

En la misma obra se estudian los casos, menos sonados pero interesantísimos de: *El Veterinario de Sueca*, *Vendrell*, *Hillayraud*, el matador frustrado de *Bazaine*, *Pascual Torres*, el parricida de *Carcagente*, y *Angel Ferrer*. En casi todos ellos concurren informes periciales opuestos, pero es de advertir que en favor de la irresponsabilidad estuvo en *todos* esos casos la mayoría

de los peritos, que lo era por el número y por la calidad; y que en todos los casos también, menos en el de «Pascual Torres,» los Tribunales desoyeron el dictamen científico no obstante emitirlo verdaderas autoridades en la materia.

El mayor contingente de errores cometidos en la calificación judicial de los enajenados debe ser ignorado por nosotros de manera inevitable; porque hasta el establecimiento del Jurado ese contingente lo forman casos que no han salido de las Audiencias provinciales, habida cuenta de que por el arbitrio ilimitado para fijar hechos, esos Tribunales de primera instancia en lo criminal declaran loco ó cuerdo al acusado como bien les parezca, sin que reste medio legal de anular esa declaración. Así para conocer alguno de esos casos no hay más que dos caminos, informarse directamente de los defensores, ó acudir al examen técnico, *á posteriori*, de los acusados.

El primer procedimiento es difícilísimo por constituir una información que, para tener alguna importancia, supone un enorme gasto de tiempo; el segundo, en nuestro país es, hoy por hoy, impracticable, porque nos faltan leyes y costumbres de previsión, que han hecho posibles las inquisiciones y estadísticas de Garnier, Magnan, Monod, Mittermaier, Fitzroy-Kelly, Rossi, Marro, Krohne, Mendel, Hirn y muchos más, en Francia, Italia, Inglaterra, Alemania y otras naciones.

Por mi parte no conozco más que dos casos ocurridos en la Audiencia provincial de Palencia, y cuyo desenvolvimiento los confinó en la jurisdicción de primera instancia. Voy á exponer uno de ellos pertinente á este momento. Del otro hablaré después.

En el primero, descontado el error que significa dentro de la trabazón lógica del concepto de locura admitido por el Código, se revela el peligro de la falsa doctrina de los intervalos de razón, que éste acoje, porque si á los Magistrados se les dice que un loco tiene intervalos de razón,

propenden generalmente á creer que en ese loco la razón dura más que la locura.

El hecho es el siguiente: En causa de infanticidio fué procesado como encubridor ó cómplice Gregorio González, y planteada en el juicio la cuestión de su estado mental, el Jurado en sesión de 13 de Marzo de 1908, sentó los hechos en esta forma: "A la novena pregunta, Gregorio González Alejandro, ¿padece un estado de perturbación en sus facultades mentales á causa de locura alcohólica, la que le ocasiona frecuentes accidentes epilépticos, habiéndole trastornado la razón? Sí." "A la décima pregunta: Caso de contestar afirmativamente á la anterior pregunta, el estado de perturbación de las facultades mentales de Gregorio González á que la misma se refiere, es total y de todo momento? No."

La primera pregunta es en absoluto incongruente porque viene á contener la misma lógica que si se preguntara: ¿Fulano de Tal padece de trastornos motrices, á causa de una cojera que le ha estropeado la manera de andar? La locura no puede haber trastornado la razón porque es ella misma la que constituye el trastorno, porque es el efecto y no la causa. Pero prescindiendo de ese peregrino modo de hacer preguntas, usual en los Tribunales de Derecho, al contestar afirmativamente á la que estamos examinando, el Jurado quiso evidentemente aceptar, y aceptó, la existencia de un trastorno de la razón de Gregorio González.

Ahora viene la segunda pregunta que añade una nota específica á esa perturbación, á ese trastorno, sentando que no es *total y de todo momento*. Sin entrar en reflexiones acerca de la división de la locura en total y parcial, diré que sin duda la totalidad á que se refiere la pregunta es la totalidad en cuanto al tiempo, á si es locura constante, ó es, como dice el Código, con intervalos de razón. Que debe ser así, lo demuestra por un lado la frase «y de todo momento» que viene como á aclarar la palabra *total*, y por otro, que de separar esas dos frases y suponer la pa-

labra *total* empleada en el sentido de locura que afecta á toda la vida espiritual, en contraposición á la locura parcial, —una manía circunscrita por ejemplo—resultaría que la pregunta comprendía dos hechos distintos ó dos aspectos fundamentales diferentes de un hecho, contra lo que dispone la ley expresamente. (1)

De modo que en la segunda pregunta el Jurado ha querido afirmar que el loco no lo era sino con intervalos de razón.

Y ahora viene lo inexplicable. Sin otros elementos de hecho, la Sala condenó á Gregorio González en una pena insignificante, pero le condenó. Sin duda supuso que el enajenado había cometido el hecho en un intervalo de razón. Pero, ¿basta suponerlo? ¿Donde está el elemento real que permite establecer esa relación lógica? El texto del Código establece una presunción *juris tantum* en favor del loco al decir *á no ser que haya obrado en un intervalo de razón*.

Así, no basta decir que un supuesto delincuente á quien se declara loco, lo es con intervalos de razón, para imponerle pena; es preciso probar que en uno de esos intervalos de de razón fué cuando ejecutó el hecho criminoso. Por consiguiente, para poder condenar á Gregorio González era necesaria una pregunta que no se formuló, y que, al contestarla el Jurado hubiera reconocido que el hecho lo ejecutó el Gregorio en un intervalo de razón.

Vamos á suponer ahora que la segunda pregunta de que se ha hecho mérito se refería á la totalidad del trastorno y no de la duración; y resultará que de cualquier modo la existencia de trastorno parcial afectaba parcialmente á la responsabilidad y debió servir de atenuante.

(1) Artículo 72 de la ley de juicio por Jurados.

CAPÍTULO V.

El Criterio de los Tribunales

Hechos y comentarios. (Continuación).—El núcleo más considerable de casos dignos de atención se encuentra en la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Como primera observación consignaré que en el espacio de veinte años, desde que comenzó á regir el Código penal, hasta 1890 inclusive, de veintiseis sentencias que existen, sobre procesos en que se alegó la eximente de imbecilidad, ó la de locura, no hay ninguna en que se acepte la primera y solamente en tres se estima la segunda. Son estas: la de 5 de Enero de 1871, (1) que en causa por homicidio reconoce la locura admitida por el Tribunal inferior y *justifica la reclusión en un Manicomio por haber sido la locura transitoria y momentánea*; la de 4 de Junio de 1872, (2) declaratoria de «que la circunstancia de no tener expeditas las facultades intelectuales, es eximente y no atenuante», y de 26 de Junio de 1882. (3)

La importancia de estas tres sentencias salta á la vista, pues aparecen informadas por un espíritu amplio.

Pero por desgracia estos aciertos no se repiten mucho, como hemos de ver inmediatamente.

Las restantes sentencias hasta el número de veintiseis que he mencionado, en su mayor parte no contienen elementos para la estimación de la locura, porque los Tribunales inferiores en uso de sus atribuciones, han dicho de

(1) Colección de la Revista de legislación y jurisprudencia: Tomo 1.º página 55.

(2) Id., id., Tomo 7.º, página 113.

(3) Id., id., Tomo 26, página 551.

plano que el acusado no era imbécil ni loco. Hay, sin embargo, algunas, en que los resultandos envuelven suficientes elementos de hecho para que pueda descubrirse error en el pronunciamiento; error que no ha subsanado el Tribunal Supremo.

En 14 de Julio de 1881, (1) confirma la condena de un epiléptico que según la misma Sala sentenciadora había caído en locura después de cometer el delito, no obstante lo cual, se le condenó, sin que sus antecedentes de familia (el padre había muerto loco) hicieran pensar á nadie que lo que el Tribunal tomó por *caída en la locura*, había sido sencillamente el apogeo de un estado de enfermedad anterior á la comisión del delito.

En otra de 12 de Agosto de 1882, (2) se confirma la de la Audiencia de Madrid, condenatoria de un asesino de su cuñada, en cuyo caso concurrían circunstancias curiosísimas. El acusado declaró que había realizado el hecho en compañía del demonio; lo ejecutó con un ensañamiento tal que puede calificarse de hiperbólico; los guardianes de la Carcel de Talavera sospecharon que estaba loco, por su furia y por no bastar para sujetarle camisas de fuerza, grillos y otros instrumentos.

Estos solos datos hubieran debido bastar para conocer que el preso estaba loco de remate, pero, puesto en observación, se fugó dos veces, cambiando de nombre, y esto despistó á los juzgadores, quienes ignoraban por lo visto, que como dice Maudsley, los locos despliegan á veces una increíble astucia para evadirse de las prisiones y escapar de sus perseguidores. Fué sin duda condenado injustamente.

Confirmando sentencia de la Audiencia de Madrid declaró el Supremo que «aun teniendo el autor de un de-

(1) Colección de la Revista de legislación y jurisprudencia. Tomo 3.º, pág. 159.

(2) Id. id. Tomo 13.º, pág. 70.

lito su inteligencia extraviada y pervertida en ciertas materias, había obrado con perfecta responsabilidad.» (1) Esta teoría de la responsabilidad perfecta en ciertos aspectos, compatible con el extravío mental en otros, es absurda y no se admite por los alienistas.

En el lapso de tiempo de 1890 á 1907 la proporción de estimaciones de exención con respecto á las alegaciones resulta mayor, pues de ocho casos, en dos se acepta la eximente, pero también es mayor la proporción de los errores, pues si en el período anterior pudieron determinarse tres entre veintitrés sentencias (descontadas las tres en que se admitió la eximente); en este segundo período veremos que se padecen entre ocho sentencias, cuatro errores, por rechazar la eximente, debiendo aceptarla; de los dos casos de estimación, en uno hay error también por sentar doctrina falsa y peligrosa, y de los dos casos restantes, en uno si está bien negada la eximente de locura, se comete error al determinar su valor atenuante, según veremos á su debido tiempo; quedando como aciertos del Supremo una sentencia en que se aprecia la exención y otra en que se rechaza, pero esta no resulta en armonía con las doctrinas científicas, porque en ella se aplica la teoría de los intervalos de razón.

Sobre los mayores errores que supone el número hay que computar la calidad, que es realmente excepcional.

La primera de dichas sentencias es de 17 de Marzo de 1893, (2) en que se declara acertadamente que la imbecilidad ha de ser completa para eximir de responsabilidad. Esta misma sentencia es errónea en la apreciación de la atenuante de locura, como más adelante veremos.

Viene después la sentencia de 31 Mayo de 1898 (3)

(1) Sentencia de 25 de Noviembre de 1886. Colección de la Revista de legislación y jurisprudencia. Tomo 37, pág. 459.

(2) Colección de la Revista de legislación y jurisprudencia. Tomo 50, página 254.

(3) Colección legislativa. Tomo 1.º, página 357.

muy importante porque aun cuando establece una exención, si en lo sucesivo el Tribunal Supremo no rectifica la doctrina que en ella sienta, se han de producir muchos errores, por la evidente confusión que se padece y que remacha la padecida por el inferior entre el concepto de loco epiléptico y el de epiléptico no loco. Este es el que padece ataques de epilepsia fuera de los cuales conserva su razón íntegra,—sin perjuicio claro es, de la responsabilidad de causar un daño á las personas durante el acceso, y aparte también de la disminución gradual de la inteligencia que ocasionan los ataques—y el loco epiléptico es aquel en quien la epilepsia, vencedora ya de todas las resistencias orgánicas, ha perturbado definitivamente las funciones intelectivas. La confusión en la sentencia que estudiamos es visible porque el procesado según declaración expresa, realizó el hecho durante un ataque epiléptico de los que padecía, y fuera de los cuales conservaba su integridad mental; y la interpretación que identifica los ataques epilépticos con la locura, es violenta, (1) aun cuando en el fondo sea más justa que la de haber condenado al epiléptico por no tener artículo del Código donde incluir su caso. La reclusión en el Manicomio, con resultar efectivamente una privación—no pena, al menos en el sentido de punición, aunque sí en el de dolor, que tanto lleva consigo el castigo como la enfermedad—mayor que la haber condenado al epiléptico á unos años de prisión; resulta sobre benévola, por alejarse de los sufrimientos inherentes al trato con criminales, acertada como prevención de nuevos daños. En suma, esta sentencia prueba la necesidad de reformar el Código, y la de crear establecimientos de precaución para ciertos enfermos que sin salir de la *zona media* estan más cerca de la locura que de la salud.

Vamos á examinar otra sentencia que plantea la cues-

(1) Recuérdese lo dicho sobre la fuerza irresistible.

tión de la insania mental en un terreno más complejo. Es la de 25 de Abril de 1899, (1). En ella resuelve el Supremo que «Si el veredicto afirma en la contestación á una pregunta que el procesado padecía debilidad cerebral, y en otra que tenía las facultades mentales perturbadas por alcoholismo, admitida la embriaguez, no puede apreciarse además la eximente del número primero del artículo 8.º del Código». Considerando que la debilidad general, afirmada con independencia de la perturbación producida por el alcoholismo en las facultades mentales del procesado, no es suficiente para que un Tribunal de Derecho haga la declaración del estado de locura ó imbecilidad que exime de responsabilidad al que lo padece, y que, *caso de existir correspondería declarar al Jurado*.

Las palabras subrayadas --que lo han sido por mí-- son de tener en cuenta para comparar la sentencia de que me ocupó con otra que examinaré después dictada en proceso por homicidio que ejecutó Fernando González en Mariano Nozal.

Pero vamos por partes. En esta sentencia hay dos equivocaciones y un olvido. La primera equivocación es decir que la debilidad cerebral va afirmada con independencia de la perturbación causada por el alcoholismo. En efecto, tal independencia no existe, ni lógica ni jurídicamente. No existe lógicamente porque cuando alguien afirma en respuesta á dos preguntas distintas pero referentes á un mismo sujeto, que tiene las facultades mentales perturbadas por alcoholismo y que padece debilidad cerebral, resulta que como el cerebro es el órgano de las facultades mentales—mejor dicho, es la concreción orgánica de esas facultades mentales que son pura abstracción— el tener estas perturbadas y el padecer debilidad cerebral son cosas estrechamente unidas, siendo la debilidad cerebral la causa y la perturbación el efecto, y si la debilidad

(1) Colección legislativa de España. Tomo 3, página 302.

es producida por alcoholismo, éste es la causa primera de perturbación. Y no existe independencia jurídica entre las dos preguntas porque según el mismo Supremo Tribunal tiene declarado multitud de veces, el veredicto es una *unidad lógica*, lo cual es precisamente lo contrario de la independencia que se afirma.

Y el olvido en esta sentencia estriba en suponer que el Jurado no haya hecho la declaración de hecho necesaria para la exención de responsabilidad al contestar á las dos preguntas, porque el Tribunal Supremo tiene también declarado que cuando el Jurado afirma una pregunta, afirma *ipso facto* cuanto *racionalmente* se deduce de ella.

Por otro lado, echar de menos la declaración concreta del hecho de la locura es afirmar implícitamente que con esa declaración existiría jurídicamente la exención de responsabilidad, pero también en esto se encuentra alguna grave contradicción, pues á veces en la misma sentencia donde se consigna una declaración de esas clases se le niega después eficacia como veremos enseguida.

Constituye un acierto la sentencia de 18 de Abril de 1902, (1) que aprecia como exento de responsabilidad á enfermo de locura parcial en el orden de las afecciones sexuales.

Inmediatamente volvemos á encontrar errores de bulto. En causa seguida ante la Audiencia de Palencia contra Fernando González por homicidio se planteó la cuestión mental y la resolvió el Jurado de este modo: «A la undécima pregunta: Al oír Fernando al Mariano que decía al Juez municipal «adelante con el embargo» sufrió una conmoción originada por un estado nervioso y perdió en absoluto la conciencia de sus actos, realizando la muerte de Nozal víctima de un verdadero ataque? «Si». La Audiencia estimó cometido el delito en un estado de absoluta perturbación de su conciencia y por tanto sin voluntad y le absolvió.

(1) Colección legislativa. Tomo 9.º, página 355.

El Tribunal Supremo — «Considerando que al establecer el legislador que el loco no delinque y está exento de responsabilidad criminal por los delitos que ejecutare, se refiere evidentemente según lo demuestra la misma locución que emplea, á la locura como estado morbozo, ya sea momentánea ó continuada, total ó parcial, y excluye, por consiguiente, el arrebató de la pasión sea cual fuere el desorden intelectual que produzca, pero no cabe confundir, sin grave quebrantamiento de la justicia y de la moral, la situación del que tiene anuladas sus facultades mentales por causas extrañas á su voluntad con la del que se deja influir por estímulos que en su origen le es dado vencer y que la razón puede y debe refrenar.» «Considerando que en la pregunta undécima del veredicto se limita el Jurado á afirmar que al oír decir á Mariano Nozal García al Juez «adelante» sufrió el procesado una conmoción originada por un estado nervioso, perdiendo en absoluto la conciencia de sus actos lo cual significa tan sólo que obró á impulsos de un fuerte movimiento pasional que acalló los dictados de la conciencia, caso distinto de la locura, porque esta afecta á la inteligencia y á la voluntad, de las que nada se habla en la aludida pregunta.» «Considerando que en las causas sometidas al conocimiento del Jurado, á éste corresponde afirmar los hechos productores de circunstancias así eximentes como atenuantes y agravantes, sin que en tal sentido sea lícito hacer declaraciones que no tengan su base en el veredicto, y como quiera que en el que es objeto de discusión no se dice que Fernández González estuviera loco ni que sufriera perturbación mental por virtud de un estado morbozo en el momento de realizar la muerte de Mariano Nozal, no es procedente la estimación en favor del procesado de la eximente primera del art. 3.º del Código penal;» casa y anula la resolución del Tribunal inferior (1).

(1) Colección legislativa de España Tomo 20, pág 83

Como se ve el Supremo Tribunal asegura bajo su palabra cosa tan fuera de lo admitido, como que «la pérdida absoluta de la conciencia no afecta á la inteligencia ni á la voluntad» y además no se ocupa para nada de relacionar ese extremo con el de que el homicida *obró víctima de un verdadero ataque*. Sin duda la cosa no tiene importancia.

Y aquí tenemos, no obstante, la muy respetable, y sobre todo, decisiva opinión del Tribunal Supremo, un caso de rotunda declaración del Jurado, que no puede interpretarse de otro modo que atribuyendo al acusado una situación de completa locura al tiempo de cometer el delito. La completa privación de conciencia constituye, evidentemente, en cualquier caso, la irresponsabilidad. Esto aun en su condición genérica, sea cualquiera la causa específica de la inconsciencia. Pero, además en este caso esa causa es específica, perfectamente cognoscible y no es otra que la locura. Un hombre no puede caer en inconsciencia total más que por causas cuya clasificación es fácil: acceso de locura, embriaguez, acceso epiléptico, ataque de histerismo, sonambulismo, hipnotismo é imbecilidad. De la imbecilidad, sobre no ser adventicia súbitamente nadie se recobra, el hipnotismo no ofrece dudas, el sonambulismo tampoco; el histerismo y la epilepsia presentan en los accesos trastornos musculares muy acentuados, la embriaguez es facilísima de comprobar y de ninguno de esos casos no trataba aquí, pues así consta del veredicto. Y como la afirmación de "*la ausencia de la conciencia, efecto de un ataque*" subsiste y campea netamente, es notorio que ese ataque es un ataque de locura, único que priva de la conciencia, sin obliterar algunos sentidos y sin trastornar la motilidad. Claro que ese ataque es de locura momentánea, locura transitoria, única á la que conviene la descripción hecha, juntamente con la normalidad ulterior del sujeto. Se comprende naturalmente la desconfianza y el recelo de quien haya de sentar un hecho de

locura momentánea y para ello están justificados los escrúpulos y precauciones imaginables, pero lo que no puede hacerse, una vez afirmado el hecho por quien tiene competencia para ello, es desnaturalizar su legítimo y verdadero alcance, porque la simulación de hechos de la misma especie ofrezca peligros. En rigor, que un hombre cuerdo se vuelva loco, cometa un atentado y recobre la razón sin volver á dar señales de locura, es extremadamente sospechoso, pero eso no quiere decir que el caso no se dé y que pueda merecer una completa justificación. Mas esto es lo que no se admite, ni aun teóricamente por la mayor parte de los jurisconsultos, y sin embargo tiene la sanción de opiniones consagradas en la esfera de la ciencia. Citaré las de dos grandes autoridades: Maudsley y Kraft-Ebing. "Por inaceptable que parezca—dice el primero—indicar la suposición de que un crimen sea una prueba de locura, cuando un síntoma anterior no haya hecho prever el mal, es, no obstante, posible, que el crimen marque el período en la tendencia á la insensatez se convierte en insensatez definitiva." (1)

Kraft-Ebing, por su parte, clasifica y describe la *folie transitoire*, en los términos que siguen: «Locura transitoria.—Al lado de la locura cuya evolución se hace en un mes y aún en un año, se notan ciertos estados psicopáticos cuya duración no alcanza más que el espacio de algunos días y aún de algunas horas. La declaración brusca, la elevación rápida del cuadro morboso á su apogeo con pocas oscilaciones en la intensidad durante el estado culminante, la resolución súbita y por decirlo así, crítica, del acceso, con restablecimiento inmediato del estado psíquico anterior, constituyen diferencias importantes con la locura ordinaria, crónica, que no ofrece, salvo en alguna de sus formas periódicas, una marcha semejante á la de la locura transitoria. Se advierte todavía

(1) Obra citada, pág. 77.

en esta última, como signo característico, la turbación más profunda de la conciencia durante todo el acceso, con ausencias de memoria que nunca faltan, y además el carácter delirante de todos los fenómenos clínicos. Estas perturbaciones en la marcha y la evolución de la locura transitoria se explican etiológicamente en parte por el hecho de que este género de locura es siempre un fenómeno de reacción bajo influencias poderosas, pero que no han herido al cerebro más que de modo pasajero, (trastornos de la circulación, venenos, *emociones*, fiebres). El trastorno de la conciencia puede, en la locura, transitoria, consistir en estados de somnolencia, de sopor, de estupor, en estados crepusculares. En esa conciencia profundamente trastornada—trastorno que podría explicarse por anomalías de la circulación, de la presión sanguínea, de la nutrición, yendo hasta los fenómenos trasudativos—pueden producirse fenómenos múltiples de excitación bajo las formas de alucinaciones, de delirios, de angustia, de fenómenos de emoción *psico-motriz*.» Y ampliando al estudiar cada caso particular lo dicho se explica así al estudiar las emociones patológicas: «Los procesos enotivos pueden alcanzar una intensidad anormal y requerir mucho tiempo para desaparecer. Me refiero pues á las emociones patológicas. Una emoción aparece de una intensidad anormal cuando la persona en cuestión pierde la conciencia y sus *reacciones motrices pierden el carácter de actos voluntarios*. Una emoción patológica puede durar muchas horas y aún muchos días. En rigor, no se trata aquí de emoción sino de un trastorno mental provocado por el choque emotivo».

Esto es lo más importante de cuanto el insigne psiquiatra dice respecto de la locura transitoria y aun cuando se extiende mucho más, el resto de las consideraciones se refieren á detalles técnicos explicativos del mecanismo de la enfermedad.

Para nuestro objeto basta con lo transcrito, perfecta-

mente aplicable al caso que hemos analizado, porque en él se tiene además de la afirmación rotunda del Jurado, el hilo conductor de la descarga moral, cuyo choque produjo la locura.

La sentencia que acabamos de examinar debe producir una verdadera decepción en el ánimo de quien espere encontrar un criterio de perfeccionamiento como propulsor de los Tribunales en su importante función. En pocas ocasiones se podrán hallar y contraponer como en esta, y en términos que desilusionen más profundamente, dos soluciones tan antitéticas como la que se ofrece en la sentencia á que venimos refiriéndonos y la anteriormente consignada de 5 de Enero de 1871 en que se reconoció la eximente de locura momentánea ó transitoria. Entre el sentido jurídico de estas dos sentencias,—únicas que se encuentran sobre tal problema en la jurisprudencia del Tribunal Supremo durante los treinta y siete años que van desde que el Código penal entró en vigor hasta 1907—hay una contradicción absoluta, y es lo deplorable que la más antigua encierra la verdadera orientación y la más moderna implica un retroceso notorio.

La sentencia de 16 de Abril de 1903 (1) niega la exención por ser la locura posterior al delito. En los términos en que los hechos se declaran por el Jurado, que afirma rotundamente la cordura al cometer el delito, no podía el Tribunal Supremo hacer cosa distinta, pero sufre una omisión injustificable al no ordenar la reclusión en un manicomio.

Inexplicable por completo resulta la sentencia de 15 de Diciembre de 1905 (2), que en causa por robo, procedente de la Audiencia de Soria confirmó la de ésta, declarando «que el hecho afirmado en el veredicto, de hallarse el culpable al ejecutar los hechos con sus facultades men-

(1) Colección legislativa de España. Tomo 11, pag. 246.

(2) Id. id. id. Tomo 16, pag. 424.

tales perturbadas, no contiene los elementos indispensables de la circunstancia eximente primera del número 8.º del Código penal, pues la perturbación de las facultades mentales, que no significa otra cosa más que el desorden de esas mismas facultades, no puede equipararse á la locura, dado que no consta el grado que aquel alcanzara y la influencia que ejerciera sobre la inteligencia y la voluntad del culpable, sin cuya concreta determinación no es posible que se deje de aplicar la regla general establecida en el artículo 1.º del vigente Código». Encuentra el Tribunal Supremo que «*la perturbación de las facultades mentales no puede equipararse á la locura porque aquélla no significa otra cosa que el desorden de esas mismas facultades.*» Pero ¿qué otra cosa es la locura sino el desorden de las facultades mentales? Porque el loco conserva esas facultades, no carece de ellas, pues su falta no es locura, sino demencia; el loco discurre, y á veces con admirable penetración, *verbi gratia*, algunos maniáticos; pero tiene esa facultad discursiva afectada por desviaciones intermitentes, por obstáculos, que á semejanza del interruptor ó del conmutador de una corriente eléctrica, la cortan ó la transforman; es decir, que las facultades mentales del loco son tales, aunque *alteradas, desordenadas, perturbadas*, y esta perturbación, alteración ó desorden, es precisamente lo que supone la locura, contra lo que afirma la sentencia de que me estoy haciendo cargo.

Del hecho de no fijarse el grado de esa perturbación, no hay derecho á obtener la consecuencia de que no constituye locura completa, primero porque afirmada una perturbación de la inteligencia, lógicamente debe suponerse completa, mientras no conste lo contrario, como no consta aquí; y segundo, porque ese razonamiento, legítimo en tesis general, lo es aún más en el orden de las leyes penales, conforme al principio de derecho de que «*Lo favorable debe ampliarse y restringirse lo odioso.*»

Y, de cualquier modo, esa perturbación, supuesto el

caso de que no pudiera entenderse completa, siempre había de significar un importante motivo de atenuación que tampoco ha estudiado el Supremo.

Como último ejemplo en la cuestión que tratamos, se encuentra una sentencia de 15 de Noviembre de 1905. (1). Confirmando otra procedente de Almería en causa por homicidio, declara el Supremo que «la afirmación de que la embriaguez del procesado era tan completa que le constituyó en estado de locura y privado de voluntad é inteligencia, por lo que obró sin darse cuenta de lo que hacía», afirmándose anteriormente que «no se embriagaba con frecuencia»; no integra la eximente primera del artículo 8.º del Código penal. «Considerando que la embriaguez, está definida en la ley como circunstancia atenuante, y cualquiera que sea el grado que alcanza no puede variar su naturaleza jurídica ni equipararse, para los efectos legales, á la locura, pues ésta se determina por un estado morbozo, independiente de la voluntad, mientras que la embriaguez es consecuencia de un acto más ó menos deliberado, pero voluntario siempre, salvo prueba en contrario que en este caso no existe.»

Independientemente de la cuestión tan debatida, de si la embriaguez debe ó no eximir de responsabilidad criminal, y de si es equiparable ó no al estado de locura, es evidente que en ciertos casos de predisposición, el influjo del alcohol en un organismo puede provocar, lo mismo que otros muchos factores un acceso de verdadera locura por intoxicación que á veces llega á costar la vida, produciendo como consecuencia de alcoholismo agudo un estado semejante á lo que es *el delirium-tremens* con relación al alcoholismo crónico.

La ley no dice que para estar exento de responsabilidad haya que no haber llegado á la locura por este ó el otro motivo, sino que está exento de responsabilidad el

(1) Colección legislativa de España, tomo 16, pág. 300.

loco, séalo por lo que quiera. Y donde la ley no distingue no debemos distinguir. Lo contrario es hacer—como ha hecho el Tribunal Supremo en el caso de que nos ocupamos—de mejor condición al alcohólico inveterado, al ébrio crónico, que por su borrachera permanente ha llegado á ser loco, que al desdichado, que eventualmente y quizá sin imprudencia de su parte, sufre por la acción del alcohol una indudable locura, y esta interpretación tiene menos disculpa si al formularla se invaden las atribuciones del Jurado que tan celosamente defiende el Tribunal Supremo cuando puede ampararse en ellas para negar una exención.

CAPÍTULO VI

El criterio de los Tribunales.—Hechos y comentarios

(Continuación.)

La imbecilidad y la locura como atenuantes.—Estudiados los hechos relativos á la imbecilidad y la locura como eximentes, vamos á analizar los que revelan la medida en que la jurisprudencia española ha reconocido á esos estados la condición y el valor de atenuantes.

En los Tribunales provinciales conozco solamente un caso, ocurrido en la Audiencia de Palencia, en causa vista en 4 de Diciembre de 1909, contra el violador y asesino de una pobre niña de nueve años. El tenía veintinueve ó treinta y era un hombre de visible restricción mental. El defensor alegó la eximente de imbecilidad; de dos peritos que informaron, uno lo hizo de conformidad con la alegación de la defensa, y afirmó la imbecilidad total; el otro más cauto ó menos convencido, admitió solamente la imbecilidad parcial. Se procedió en tiempo debido á formular el interrogatorio; y el Presidente después de hacer la pregunta respecto á la imbecilidad completa, se negó en redondo á formular otra tocante á la imbecilidad incompleta, fundándose en que en las conclusiones de la defensa no se alegaban. El Jurado negó la imbecilidad total y el acusado fué condenado como normalmente responsable.

El caso es extraordinario, porque en verdad no se comprende cómo pueda sostenerse que invocándose la imbecilidad completa no se alega la incompleta. ¿No es axiomático que el todo comprende siempre á la parte? Pues la alegación de imbecilidad total contiene indiscutible-

mente la de imbecilidad parcial; y por lo mismo debió hacerse la pregunta correspondiente, con lo que el Jurado es muy verosímil que hubiera admitido la imbecilidad afirmada por los dos Médicos, en el punto de acuerdo posible, que era la imbecilidad parcial. Además, aun suponiendo impracticable, por razones de pura fórmula, el hacer la pregunta á instancias de la defensa, no habiendo conclusión especial; siempre tiene el Presidente, según el artículo 75 de la ley del Jurado, el deber de formular preguntas sobre hechos que resultaren de las pruebas, aunque no lo pretendan las partes. ¿Y cuándo más justificada la pregunta, que cuando de ella puede brotar una atenuación importantísima?

En la jurisprudencia del Tribunal Supremo encontramos hasta 1907, ocho sentencias acerca de la atenuación que puedan envolver la imbecilidad y la locura cuando no son completas.

En cuatro de estas sentencias se niega á la imbecilidad y á la locura toda eficacia atenuante; en dos se concede una atenuación simple ó genérica y en otras dos se reconoce á esos estados el efecto de atenuar por un doble concepto, siendo por un lado atenuante genérica y por otro muy cualificada.

Como es interesante observar y fijar la significación y el orden de precedencia de estas resoluciones, vamos á examinarlas.

Como los conceptos de integridad y parcialidad, en la imbecilidad y la locura, tienen idéntico alcance, nos referiremos á ambas enfermedades indistintamente, como lo hace el Supremo en varias de las sentencias que me propongo analizar.

Las cuatro primeras se enlazan por la continuidad de la doctrina desde 1881 á 1891, y como antes de la primera fecha no aparece ninguna otra relativa al asunto, resulta comprobado que durante los primeros once años de vigencia del Código no inquietó á nadie este proble-

ma, y que planteado en los diez siguientes se resolvió negando la atenuación.

La sentencia de 19 de Diciembre de 1881, (1) establece que «La atenuante primera del artículo 9.º se refiere indiscutiblemente á los casos de exención de responsabilidad, cuando no concurren todos los requisitos necesarios para producirla, entre cuyos casos no se puede comprender el primero del artículo 8.º porque la imbecilidad y la locura constituyen un estado ó condición única, que no solo no se forma por la concurrencia de requisitos, sino que les excluye y rechaza, razón porque no se ha debido estimar como circunstancia atenuante el estado de perturbación mental en que se supone en el recurso que se hallaba el procesado cuando delinquiró, y que se contradice ejecutar el delito (textual) en la plenitud de sus facultades intelectuales.»

En sentencia de 3 de Octubre de 1884, (2) se afirma que «entre la razón y la locura no hay estado medio en el orden legal, no pudiéndose aplicar la atenuante primera del artículo 9.º del Código penal.»

En otra de 17 de Noviembre de 1886, (3) se declara que «La locura no es de aquellas circunstancias eximentes que exigen más de un requisito para ser apreciadas, sino que es por su naturaleza indivisible y no puede apreciarse como atenuante.»

Y en la de 6 de Febrero de 1891, (4) se insiste en que «No reconociéndose en el orden legal vigente un estado medio entre la razón y la locura, no puede admitirse la

(1) Colección de la Revista de legislación y jurisprudencia. Tomo 25; pág. 394.

(2) Colección de la Revista de legislación y jurisprudencia. Tomo 33; pág. 8.

(3) Colección de la Revista de legislación y jurisprudencia. Tomo 37; pág. 383.

(4) Colección de la Revista de legislación y jurisprudencia. Tomo 46; pág. 208.

atenuante primera del artículo 8.º, porque no admitida la locura resulta haber obrado el agente con plena conciencia de sus actos.»

Como se vé desde luego, en estas cuatro sentencias el Tribunal Supremo aparece más atento á la lógica formalista que á la realista, y no atreviéndose á franquear apoyado en el espíritu de la ley, el obstáculo que presenta la frase «... cuando no concurriesen todos los requisitos» (1) se aferra á la letra y olvida la equidad.

Pero este criterio se interrumpe bruscamente por la sentencia de 9 de Octubre de 1891, (2) que sienta doctrina radicalmente antitética de la anterior. «Considerando, que según la cuarta resolución del veredicto, el procesado Romualdo Martín Tierz tiene incompletas sus facultades intelectuales hasta el punto de ser casi imbécil: Considerando, que establecido este hecho irrecusable, el Tribunal sentenciador debió examinarlo en toda su integridad y transcendencia, no solo con relación á la circunstancia primera del artículo 9.º del Código penal, sino con referencia á todos los demás motivos de atenuación en él comprendidos: Considerando, que esta disposición legal, además de establecer como atenuante las circunstancias derivadas de una eximente incompleta, admite todas las que sean de igual entidad y análogas á las anteriores», el Tribunal Supremo casa y anula la sentencia de la Audiencia de Zaragoza que no apreció la atenuante.

En sentencia de 17 de Marzo de 1893, (3) se contradice tácitamente la doctrina de la anterior al confirmar el fallo de la Audiencia de Pamplona, que había apreciado como atenuante simple, comprendida en el número primero del artículo 9.º y no como muy calificada la cir-

(1) Número 1.º del artículo 9.º del Código penal.

(2) Colección de la Revista de legislación y jurisprudencia. Tomo 47; pág. 212.

(3) Colección de la Revista de legislación y jurisprudencia. Tomo 50; pág. 254.

cunstancia de haber cometido el delito el procesado «á influjo de cierta limitación en sus facultades mentales, que le constituye en estado de casi imbecilidad ó imbecilidad incompleta.»

Viene á restablecerse la doctrina más humana y racional en la sentencia de 4 de Abril de 1896, (1) al resolver que «afirmando el Jurado que la limitación de las facultades mentales del reo le impidió conocer en toda su extensión el daño producido esta importante declaración de hecho revela que el culpable no delinquirió en toda la natural integridad de sus facultades intelectuales, lo cual si no determina la ausencia de responsabilidad, debe no obstante ser motivo muy cualificado de atenuación, á causa de la menor libertad moral del agente, caso previsto en el número primero del artículo 9.º del Código penal y en la última de las circunstancias en dicho artículo especificadas.»

Y nuevamente se desdeña y olvida esta doctrina en sentencia de 4 de Octubre de 1905 (2) dictada en causa por robo y homicidio del cura de Peñerudes sobre los hechos siguientes que estableció el Jurado: «¿Camilo Alonso es un degenerado imbécil? No.» «Cuando menos el nombrado Camilo, ¿tiene desarrolladas sus facultades mentales menos de lo que corresponde á su edad y condición? Sí.» «La escasa mentalidad del Camilo, ¿es debida únicamente á su falta de instrucción? No.»

La Audiencia de Oviedo apreció la atenuante de falta de desarrollo de las facultades intelectuales, primera del artículo 9.º como atenuante simple que rebaja la pena en un grado

Interpuesto recurso por infracción del artículo 87 del Código penal por estimar la defensa que las respuestas

(1) Colección de la Revista de legislación y jurisprudencia . Tomo 56; pág. 470.

(2) Colección legislativa de España. Tomo 16; pág. 150.

del Jurado envuelven la eximente incompleta de imbecilidad y ésta no produce efectos de atenuación en los grados de la pena, sino en el señalamiento de la penalidad, que ha de rebajarse uno ó dos grados; el Tribunal Supremo declara no haber lugar. «Considerando que tampoco infringe la sentencia el artículo 57 del propio Cuerpo legal (el Código) porque disponiendo se imponga la pena inferior en uno ó dos grados á la señalada por la ley cuando el hecho no fuera del todo excusable por falta de alguno de los requisitos que eximen de responsabilidad, siempre que concurra el mayor número de ellos, es notorio que no procede aplicar los beneficios de aquel precepto á Camilo Alonso por la estimación á su favor de un caso de exención incompleta por imbecilidad ó locura que *no consta de requisitos determinadamente enumerados* »

Como se vé, sobre la cuestión del efecto atenuante de la imbecilidad y la locura, no solo no hay una jurisprudencia uniforme, sino que aún existiendo dos orientaciones contradictorias no se manifiestan en continuidad, de modo que pueda verse en una la rectificación sistemática de la anterior, sino que alternan con versatilidad inexplicable, siendo además de notar que en la sentencia de 1905, diez años más moderna que la última en que se acepta la atenuación muy cualificada, ha prevalecido el criterio más estrecho.

La eximente de fuerza irresistible.—Sintetizando, puede asegurarse que los Tribunales en su interpretación de la ley, han eliminado del cuadro de las exenciones un grupo importantísimo de causas de inimputabilidad. Sobre el artículo 9.º del Código penal existen, aparte de los casos en que se alegó, sin hechos en que fundar su invocación, treinta y cinco sentencias del Tribunal Supremo.

Son las siguientes: De 26 de Abril de 1871, (1)—2 de

(1) Colección de la Revista de legislación y jurisprudencia. Tom o 2 º; pág. 123.

Julio de 1872, (1)—16 de Febrero de 1874, (2)—21 de Marzo de 1888, (3)—3 de Mayo de 1888, (4)—8 de Junio de 1888, (5)—12 de Julio de 1888, (6)—3 de Julio de 1889, (7)—21 de Abril de 1891, (8)—18 de Abril de 1893, (9)—3 de Octubre de 1893, (10)—3 de Febrero de 1894, (11)—16 de Diciembre de 1895, (12)—31 de Enero de 1896, (13)—27 de Junio de 1896, (14)—22 de Noviembre de 1897, (15)—28 de Octubre de 1898, (16)—10 de Enero de 1899, (17)—26 de Abril de 1901, (18)—28 de Septiembre de 1901, (19)—18 de Octubre de 1901, (20)—29 de Marzo de 1902, (21)—23 de Septiembre de 1902, (22)—22 de Diciembre de 1902, (23)—27 de Marzo de 1903, (24)—22 de Octubre de 1903, (25)—10 de Febrero de 1904, (26)—2 de Marzo de

(1) Colección de la Revista de legislación y jurisprudencia. Tomo 7.º; pág. 106.

(2) Id. id. Tomo 10.º; pág. 180.

(3) Id. id. Tomo 40; pág. 506.

(4) Id. id. Tomo 40; pág. 775.

(5) Id. id. Tomo 41; pág. 82.

(6) Id. id. Tomo 41; pág. 37.

(7) Id. id. Tomo 43; pág. 126.

(8) Id. id. Tomo 46; pág. 595.

(9) Id. id. Tomo 50; pág. 354.

(10) Id. id. Tomo 51; pág. 198.

(11) Id. id. Tomo 52; pág. 173.

(12) Id. id. Tomo 55; pág. 452.

(13) Id. id. Tomo 56; pág. 153.

(14) Id. id. Tomo 56; pág. 869.

(15) Id. id. Tomo 59; pág. 390.

(16) Colección legislativa de España. Tomo 2; pág. 201.

(17) Id. id. Tomo 3; pág. 26.

(18) Id. id. Tomo 7; pág. 246.

(19) Id. id. Tomo 8; pág. 98.

(20) Id. id. Tomo 8; pág. 154.

(21) Id. id. Tomo 9; pág. 315.

(22) Id. id. Tomo 10. pág. 92.

(23) Id. id. Tomo 10; pág. 320.

(24) Id. id. Tomo 11. pág. 157.

(25) Id. id. Tomo 12; pág. 181.

(26) Id. id. Tomo 13; pág. 157.

1904, (1)—13 de Marzo de 1905, (2)—17 de Octubre de 1905, (3)—18 de Diciembre de 1905, (4)—23 de Junio de 1906, (5)—27 de Octubre de 1906, (6)—2 de Enero de 1907, (7)—y 18 de Febrero de 1907, (8).

En toda esta copiosa jurisprudencia del Tribunal Supremo de justicia seguida con entera fidelidad por los Tribunales inferiores, se establece constantemente que la fuerza irresistible á que se refiere el Código es la física, la violencia orgánica, á la que el organismo más débil no tiene más remedio que sucumbir.

De este modo, las impulsiones internas nacidas de un estado patológico, los ímpetus de la pasión morbosa, verdaderos y furiosos vendavales internos que truncan las nociones del deber, que quiebran y hacen saltar todos los resortes de inhibición ante las solicitudes del mal, que arrasan el campo de la conciencia, levantando de cuajo, memoria, voluntad, entendimiento, y hasta la misma instintiva percepción de las cosas exteriores; como ciertos estados de embriaguez, los ataques de epilepsia, en los epilépticos no locos; los ataques de histeria, en los histéricos no locos; ó falsean caprichosamente esa misma percepción, á semejanza de los ensueños como en el hipnotizado y el sonámbulo, casos todos catalogables en la esfera de la fuerza irresistible moral; quedan desterrados de su verdadero marco jurídico por la jurisprudencia citada. Todas estas modalidades de la insania irresponsable, no caben en la locura sin violentar el concepto de la misma, á lo cual, por otra parte, no están dispuestos los tribunales.

-
- | | | |
|-----|----------------------------------|------------------------|
| (1) | Colección legislativa de España. | Tomo 13; pág. 241. |
| (2) | Id. | id. Tomo 15; pág. 243. |
| (3) | Id. | id. Tomo 16; pág. 189 |
| (4) | Id. | id. Tomo 16; pág. 440. |
| (5) | Id. | id. Tomo 17; pág. 542. |
| (6) | Id. | id. Tomo 18; pág. 226. |
| (7) | Id. | id. Tomo 19; pág. 6. |
| (8) | Id. | id. Tomo 19; pág. 138. |

Si se busca la salida por el artículo primero del Código, sentando que las acciones ejecutadas en esos estados no son delictivas, porque *no son voluntarias*, se hace de la dificultad supuesto, pues ¿á causa de qué *no son voluntarias*? Además el artículo primero como definición tiene un carácter genérico y para aplicarle á un caso es preciso señalar la especie del mismo.

Cada caso de *no voluntariedad*, debe estar previsto *específicamente* en el Código, con objeto de concretar las cosas aunque sea con especificidad comprensiva y no casuística. «No delinquen los que no tienen voluntad» viene á decir implícitamente el artículo primero, y luego dice el artículo 8.º «El imbecil y el loco no delinquen» El intérprete, relacionando ambos preceptos, puede dar á la pregunta: ¿por qué no delinquen el imbecil y el loco?, la respuesta: porque no tienen voluntad. El menor no delinque porque no tiene bastante voluntad. El miedoso, con miedo insuperable, no delinque porque no tiene voluntad. ¿Y por qué no la tienen? Por su condición de imbecil, de loco, de menor ó de miedoso.

De la misma manera el epiléptico ó el histérico con ataques no tienen voluntad y no pueden delinquir. Mas, ¿por qué no tienen voluntad? Porque están poseidos de un impulso indomable, que nace de ellos, es cierto, pero que no por eso pueden gobernar. ¿Dónde tendrán estas evidentes irresponsabilidades su lugar propio legal, mejor que en la fuerza irresistible? Y como á falta de ella no tienen valor eximente y dentro de ella sí, y lo primero es absurdo y lo segundo razonable, se impone concluir que la jurisprudencia, ha alterado infundadamente el texto del Código.

Pero hay más, aun cuando por inadvertencia ó desconocimiento, el propósito del legislador hubiera sido no incluir en la fuerza irresistible los impulsos internos, es indudable, por las razones expuestas que, hoy, podría y debería hacerse esa inclusión, ya que es plenamente equi-

tativa, y no se violenta con ella el texto legal, sino que se le amplía y completa. Tal criterio respondería al concepto cada vez más extendido de que las leyes no son unidades métricas de aplicación invariable, sino conjunto de preceptos defectuosos, que no alcanzan á contener más que la previsión de una parte mínima de la realidad, y que por tanto, pueden y deben interpretarse en un sentido humano y tolerante de mejoramiento. Este es el sentido en que ha inspirado sus fallos famosos, el Magistrado francés M. Magnaud, con aplauso de todos los nobles espíritus, y mereciendo por ello ser llamado «El buen Juez».

Las cuestiones anteriores en los Tribunales especiales.—En los demás Tribunales de fuero especial, las dificultades, los estorbos y las barreras para la aceptación de los diagnósticos de incapacidad mental crecen desmesuradamente y á veces llegan á constituir una imposibilidad á causa de los juicios sumarísimos, en los que el fallo sigue al delito con extraordinaria rapidez. En ellos no se puede someter al procesado á observación por lo apremiante del procedimiento. Sin embargo, alguna vez, en que el acusado es sometido á examen pericial somero, y en él se inclinan los Médicos al reconocimiento de la incapacidad sirve esta actitud de poco. Lo demuestra el caso siguiente: Un distinguido Oficial de Estado Mayor me refirió que en cierta ocasión había defendido á un recluta, que invocando sus ideas anarquistas se negaba á reconocer la autoridad de sus superiores. Sometido á juicio sumarísimo y reconocido por dos médicos se le apreciaron anomalías á las que uno de los peritos no concedió importancia y el otro estimó indicadores de locura encubierta ó larvada. Una de las anomalías era la diferente dilatación de las pupilas. El defensor solicitó una observación más detenida que se le negó, condenando el Tribunal á seis años de prisión al acusado. Al poco tiempo se declaraba en éste una locura evidente que obligó á recluirle en un establecimiento benéfico.

CAPÍTULO VII.

Consecuencias.

La magnitud del daño.—De lo expuesto hasta aquí se derivan enseñanzas que es conveniente recoger. Los errores judiciales consistentes en imponer penalidades á incapaces juzgándoles responsables, son en España muy numerosos. Podemos repetirlo con entera persuasión, después de examinados los hechos que conocemos. Mi convicción personal es que tales errores alcanzan entre nosotros una cifra mayor que los de ningún otro país, y la fundo en que si en la jurisprudencia del Tribunal Supremo se encuentran tantos y de tanto bulto, hay que imaginar, no contando los casos en que el temor de una denegación habrá impedido la interposición del recurso, cuántos otros se habrán dado y se darán en los Tribunales inferiores, sin posibilidad de recurrir. No puede ser de otro modo teniendo en cuenta que el Tribunal, á quien por el mecanismo jurídico está encomendada la definición y clasificación de los hechos y la declaración de la ley que debe aplicárseles, tiene que resolver quiénes son locos entre los acusados de un delito para eximirles de culpa y de pena; y en esta declaración, que pide un previo examen del acusado, surge el enigma del hecho fundamental, siempre complejo, escapando quizás á los más cuidadosos análisis, temible muchas veces en su simplicidad, multiforme y cambiante otras, aun permaneciendo idéntico en el fondo, como la misma naturaleza en cuyas entrañas esconde sus raíces, y requiriendo para comprobarse inequívocamente por el observador, condiciones en éste de sólida ciencia, vasta y profunda comprensión y un cuida-

do exquisito, circunstancias por las que muchos médicos no son aptos para dictaminar, pues para el diagnóstico que pudiéramos llamar *fino*, imprescindible en ciertas enfermedades mentales, hace falta el especialista, como dice el ilustre Dr. Maestre. Así, pues, en estas declaraciones de hecho las dificultades son incalculables y la prudencia más escrupulosa siempre necesaria.

Causas y remedios.— Con las mayores reservas de respeto á las personas, que en rigor no son del todo culpables de su insuficiencia, pero con mayor respeto á la verdad, hay que decir que nuestros Tribunales no están, como suele decirse, á la altura de las circunstancias.

«No basta ya,—dice nuestro insigne Costa—ni es lícito investigar los principios jurídicos como en pura reflexión subjetiva considerando la actividad que lo realiza en la vida como propiedad abstracta del espíritu, independientemente del organismo corporal, ó á lo sumo, en relación exterior con él. Es el derecho cualidad del ser racional; cierto; pero cualidad á un tiempo real-ideal, físico-metafísica del ser vivo, concreto, uno, sobre toda distinción de espíritu y cuerpo, y la actividad que lo exterioriza, que lo hace sensible en los hechos, no es esa actividad abstracta y quimérica que las concepciones idealistas han fantaseado, sino la actividad que á falta de otro término designamos con el nombre de anímico-corporal ó psico-física, composición eterna, necesaria, esencial, no exterior, hipostática, contingente y *á posteriori*, de dos actividades ó si se quiere de dos formas ó cualidades de una misma actividad, jamás separadas en ninguna de las jerarquías de la vida. Por esto no cabe biología jurídica sin el previo conocimiento del sistema nervioso y de su modo de funcionar» (1). Este párrafo escrito hace treinta años, lo está en un idioma extraño á la mayor parte de los Jueces es-

(1) Teoría del hecho jurídico individual y social. (Madrid. 1880.) Páginas: 149 y 150.

pañoles. Menos aún comprenderían lo siguiente que trazó la misma pluma.

«Por otra parte, manifestándose la actividad jurídica de los seres racionales finitos mediante un órgano corporal, el sistema nervioso central ó neuro-psíquico, otra de las condiciones esenciales para que un hecho de derecho se realice, será la integridad y la normalidad de este delicado aparato. Una afección nerviosa provoca necesariamente un cambio, que puede llegar á ser radical, en las manifestaciones de la conciencia, ya turbando y oscureciendo la inteligencia, ó pervirtiendo el sentimiento, obliterando el sentido moral, ó apagando y extinguiendo el instinto de conservación, la disciplina social y todo respeto humano. Pero no es este género de neuropatías á las que entiendo referirme en el presente párrafo, sino á aquel otro género de *manía instintiva ó sin delirio* en el que el sujeto parece que conserva íntegra su facultad de pensar, de sentir, de querer, no descubriendo en ninguna ocasión signos de enagenación mental, y sin embargo, se siente impulsado en determinada dirección, contraria á la de su voluntad, por una especie de coacción interior comparable en sus efectos á la exterior. Tal por ejemplo: la propensión irresistible al robo, al incendio, al suicidio, al homicidio, etc. en que el sujeto conoce el mal que comete, y quiere no cometerlo, y lo deplora y lo condena, y tal vez se hace atar las manos para reprimir siquiera en sus efectos, esa fuerza impulsiva interior que en momentos no le es dado dominar. Se conoce «una manía suicida» cuyas víctimas sin perder nada de la lucidez de su inteligencia ni de la pureza de su sentido moral, se sienten poseídas de una obsesión que les impulsa á atentar casi automáticamente contra su propia vida, sin que sean parte á impedirlo las propias ó las ajenas reflexiones, la conciencia del deber, el amor de la familia, el espíritu religioso ni el temor del infierno. Parece como si esa idea sombría se hubiera adherido á la médula espinal y estam-

pádose en los nervios con toda la fuerza de un movimiento reflejo, y que hecho aquél centro nervioso impermeable para toda resolución de la voluntad, contraria á la del suicidio, pusiera en incomunicación el alma con el cuerpo y el mundo exterior. Existe otra «monomanía homicida» en que el paciente no dá tampoco indicios de que su entendimiento ó su voluntad se hallen afectados por ningún género de dolencia ó de enajenación, y sin embargo, se siente arrastrado por una especie de misterioso agente difundido por todo su cuerpo, á matar á alguien, acaso á la persona á quien más tiernamente ama y por quien daría gustoso la vida, sin que á ello le induzca agravio alguno, sin que se proponga ningún fin, sin que le posea el furor ó la pasión, ni le contenga el temor de la muerte; diríase una idea enfermiza diluída por todo su ser, como vapor en la atmósfera, y que saturados de ella los centros nerviosos cerraban el paso á toda otra impulsión que del espíritu partiese para contrarrestar esa ciega tendencia, hasta que consumado el acto queda libre de aquella especie de posesión demoniaca, y recobra el dominio de sí mismo.» (1)

La imposibilidad de concebir como verdaderas estas situaciones ambiguas, que, con apariencias de salud, esconden un mal positivo y terrible, es causa de equivocaciones irremediabiles, que hay que atribuir á la falta de preparación de la magistratura en ciencias antropológicas, necesarias para llenar cumplidamente su misión en el juicio contra delincuentes psicópatas.

Además, y por otra parte, los mismos Tribunales por el prurito de mantener intacta la facultad de juzgar, que estiman de su fuero exclusivo, se cierran el único camino hábil, que hay á veces para llegar á resoluciones justas. Porque si cuando alguno en los casos ordinarios de la vida se halla interesado en averiguar lo que no sabe,

(1) Obra citada, pág. 199 á 201.

acude á las personas experimentadas, ó á técnicos profesionales, si se trata de cosas de artes ó ciencias; lo natural es que los Tribunales, á falta de una omnisciencia que les convendría mucho, pero que no tienen, hagan lo mismo. Así efectivamente deben proceder según los preceptos legales (1). Pero, salvo en casos muy claros, se oyen los dictámenes periciales *pro formula*, y los Tribunales resuelven infinidad de veces sin tenerlos en cuenta, y aún menospreciándolos ostensiblemente.

Cierto que el mecanismo de las peritaciones adolece de vicios muy graves, y que en todas partes suscítanse innumerables protestas de los mismos hombres de ciencia contra ciertos médicos, sus compañeros.

En España se oye á los peritos que propone la defensa y á los de las acusaciones. De ordinario de la acusación pública suele haber únicamente un *forense*, que rara vez estudia el caso y lo despacha negando á *outrance* la enfermedad, con lo que el Tribunal queda en potencia propínqua de resolver según las inspiraciones de su capricho, moralmente á cubierto y en situación muy abonada para acallar escrúpulos de conciencia si los tiene, amparándose en una opinión pseudo-científica.

De otro lado, los Tribunales miran siempre con recelo la tarea del abogado, y hay que hacerles la justicia de que no es solo por pura hostilidad al acusado, sino porque hay defensores,—y más de los que convendría,—que usan en sus tareas toda clase de armas, lícitas é ilícitas, y en vez de precaverse aquéllos racionalmente contra las sorpresas de mala ley, llamando á dictaminar de oficio á uno ó dos especialistas; prefieren, ó por comodidad ó por limitación de horizonte mental, servirse de los elementos rutinarios que tienen á mano y que salvo su buena voluntad—que á veces ni es voluntad, ni es buena—no pue-

(1) Artículos 456 al 485, 656, 657, 661, 662, 663 y 723 al 725 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

den casi nunca realizar labor útil. Además, los Jueces en materia de exención proceden ordinariamente, no ya con la natural mesura de quien vá buscando la prueba efectiva de una afirmación, sino con una prevención y una desconfianza que en ocasiones los hace indiferentes á las pruebas más claras, y á los pareceres más concretos de los técnicos. Así se explica que muchos Tribunales rechacen de plano la afirmación terminante de los médicos sobre la locura de un acusado, sin más razón que su recelo y su invencible repugnancia, y como se trata de una cuestión de hecho en la que por razón de nuestro sistema de enjuiciar, es soberano el Tribunal de primera instancia, no tiene que dar á nadie explicaciones, y con sentar que resulta probado que el procesado está en el pleno uso de sus facultades mentales, tenemos resuelto el caso, y á un loco transformado súbitamente en cuerdo por milagrosas artes curativas de un Tribunal, sin que ninguna fuerza humana pueda contrarrestar semejante aseveración, por lo menos respecto al momento de la comisión del delito y al de la celebración del juicio.

Es, pues, innegable que en nuestros Tribunales, la cuestión del estado mental de los acusados no ha llegado aún á evaluarse en su verdadera importancia.

La célebre campaña forense, ya antigua, iniciada y proseguida con ferviente ahinco por médicos insignes, no ha repercutido con la intensidad conveniente en la administración de justicia.

El hecho consecutivo de los múltiples errores, cuyo remedio, como el de todo mal, requiere primeramente advertir éste, y luego explicárselo y evitarlo, no es conocido todavía suficientemente. Hasta la fecha en España solamente los médicos pueden ufanarse de haber acometido en cohorte lucida, si no numerosa, el estudio de tal problema, amén de algún que otro tratadista de derecho, pero de ello no parecen ocuparse poco ni mucho los magistrados, ni los legisladores. La investigación, el examen

y discusión teóricos que de manera ineludible deben proceder á la acción práctica, no tienen cultivo solícito entre los que por ministerio aplican la ley cuotidianamente. Bien es cierto, que cuarenta años de vigencia de un Código penal que apenas deja margen al arbitrio de los Tribunales, y que resulta impotente para subvenir á las necesidades que la ciencia ha incorporado al organismo jurídico, junto con el rutinarismo, con la *mecanización* que ha engendrado, son causas bastantes para anquilosar el miembro, no muy robusto de suyo, que en el cuerpo de nuestra administración de justicia es la magistratura.

El remedio de estos males no puede ser más que uno; preparar leyes más justas que las actuales, propagar doctrinas más ciertas que las dominantes, crear más aptos juzgadores. Y como leyes y doctrinas son elaboradas por hombres, y también aplicadas, es preciso realizar la tarea que es á la vez principio y fin de las demás, la de *hacer hombres* con la capacidad precisa.

Porque es una vergüenza que en edades venideras pueda justamente decirse con referencia á nosotros algo semejante á lo que de épocas primitivas dice Kraft-Ebing: «.....un velo espeso cubre la vida y los sufrimientos de los que, en estos tiempos de error, sucumbieron á su propio delirio y á las aberraciones de su mente.» (1)

FIN

Palencia-Marzo, 1910.

(1) Obra citada, pág. 46.

Precio: UNA peseta

